



**RESOLUCION No. CSJATR19-803**  
**21 de agosto de 2019**

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00583-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor ALBERTO VELASQUEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.744.836 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00317 contra el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Baranoa.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 14 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00583-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor ALBERTO VELASQUEZ ROJAS, en su condición de Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva de Prestamos Sociales – Coopresol, dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00317, consiste en los siguientes hechos:

1. La Cooperativa Multiactiva Coopresol, presentó demanda ejecutiva singular contra el señor ISMAEL IMBACHI, con radicado: N° 317-2.018.
2. La Cooperativa Multiactiva Coopresol, presentó demanda ejecutiva singular contra los señores NELSON ENRIQUE FANDIÑO ALTAMAR y GEOVANI ELICIO OLAYA PÉREZ con radicado: 018-2.018.
3. La Cooperativa Multiactiva Coopresol, presentó demanda ejecutiva singular contra VÍCTOR JULIO ORTEGA MENDOZA con radicado: 320-2.018.
4. La Cooperativa Multiactiva Coopresol, presentó demanda ejecutiva singular contra EDY JOHANA PEDRAZA SALGADO y JAIME JOSÉ VARGAS BARROSO con radicación N° 325-2.019.
5. La Cooperativa Multiactiva Coopresol, presentó demanda ejecutiva singular contra DAYRO NAUN FIAYO FIAYO y PEDRO SEPÚLVEDA con radicación N° 282-2.017
6. La Cooperativa Multiactiva Coopresol, presentó demanda ejecutiva singular contra RAFAEL ANTONIO OSPINA VARGAS con radicación N° 472-2.017
7. La Cooperativa Multiactiva Coopresol, presentó demanda ejecutiva singular contra PEDRO VILLAFANE SAN JUAN y Otros con radicación N° 00284-2.016.
8. Que el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Baranoa está representado por la señora juez CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN.
9. Dichas demandas fueron admitidas por auto, se notificó a los demandados, se profirió sentencia, se ordenó continuar con la ejecución, liquidar el crédito, se condenó en constas a los demandados.
10. En los primeros seis procesos enunciados se están cobrando títulos y en el proceso número siete, la señora juez negó decretar la medida cautelar de embargo y secuestro; declaró una ilegalidad y ordenó que se devolvieran los títulos judiciales que había cobrado la demandante.
11. Que la juez ha tomado una actitud rebelde de no entregar| los títulos judiciales que se encuentran en este proceso a órdenes de su despacho a nombre de la cooperativa

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia





demandante, no obstante haberse solicitado la entrega de los títulos judiciales en tres oportunidades en los días 2, 19 y 23 de julio de 2019.

12. Honorable Magistrado, está sucediendo algo inusual, que no es legal y que los jueces que entran en provisionalidad, los de descongestión, los de ejecución, comienzan a decretar ilegalidades que no existen como para demostrar sapiencia que no tienen. En los procesos mencionados en este escrito ya estoy recibiendo títulos desde el ejercicio de la juez saliente.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciará sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

## 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Baranoa, con oficio del 14 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 15 de agosto de 2019.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co  
Email: psacsjbjlla@ccndoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Quint



Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Baranoa, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 20 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6739, pronunciándose en los siguientes términos:

Por medio del presente me permito dar respuesta a lo solicitado mediante oficio de la referencia fechado 14 de Agosto de la presente anualidad, dentro de la vigilancia administrativa instaurada por ALBERTO VELASQUEZ ROJAS en calidad de representante legal de la cooperativa - COOPRESOL- contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, debiendo precisar que me posesioné el día 02 de Noviembre de 2018 y no recibí inventario alguno mucho menos informe de gestión razón por la cual la tarea ha sido **titánica** como Directora del Despacho.

Debo manifestar que si bien en el oficio recibido solo se nos está solicitando información respecto al proceso 2018-00317, se evidencia que la vigilancia fue Interpuesta de igual manera sobre los procesos radicados con los números: 018-18, 320-18, 325-18, 282-17, 472-17 y 284- 16, sobre los cuales me permitiré igualmente rendir informe, lo cual hago en los siguientes términos:

- ISMAEL IMBACHI CHICANGANA RAD. 2018 – 317

La demanda fue presentada el día 20 de Enero de 2017 correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de este mismo distrito judicial, quien mediante providencia dictada el día 28 de Marzo de 2017 resolvió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado, teniendo como base objeto de recaudo una letra de cambio que suscribió el ejecutado a favor de CLAUDIO LUGO SALAS quien endosó el título a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTAMOS SOCIALES - COOPRESOL-. Posteriormente, el día 19 de septiembre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución y se aprobó la liquidación de crédito. Por lo cual el proceso venía tramitándose sin ningún tipo de novedad en aquella dependencia judicial. No obstante, la juez de ese despacho judicial se declara impedida el día 19 de Noviembre de 2018 ante denuncia penal que ésta presentara contra el hoy querellante constitucional, razón por la cual, la suscrita el día 10 de diciembre de 2018 procedió aceptar el impedimento y en consecuencia avocar el conocimiento del respectivo proceso; sin embargo, el día 12 de Agosto de 2019 resolví decretar la terminación por pago total de la obligación, dentro del proceso de la referencia y ordené la entrega a la parte ejecutante del título judicial por valor de \$886.225, así mismo decreté el desembargo al ejecutado.

(...)

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

*4 e.*  
*OSIA*



- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Formato de inscripción para entrega de títulos.
- Copia de escritos de solicitud de entrega d títulos de fecha 19 de julio de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, se allegó la siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

*Quarta*



- Copia de providencia de fecha 12 de agosto de 2019.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la entrega de depósitos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00317?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, cursó proceso Ejecutivo de radicación No. 2018-00317.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que presentó varias demandas ejecutivas ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, dentro de las que se encuentra la radicada bajo el No. 317-2018. Sostiene, que dicha demanda fue admitida por auto, notificada a los demandados, se profirió sentencia, se ordenó continuar con la ejecución, liquidar el crédito, se condenó en costas a los demandados.

Así mismo, manifiesta que dentro del proceso ya se está cobrando títulos, sin embargo, finca su inconformidad respecto de la renuencia de la titular del Despacho en decretar medida cautelar de embargo y secuestro frente a otro proceso presentado por el mismo. De modo que, solicitó a esta Corporación vigilancia judicial sobre todos los procesos ejecutivos presentados por él en dicho juzgado.



Por su parte, la funcionaria judicial señala, la demanda fue presentada el día 20 de Enero de 2017 correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de ese mismo distrito judicial, quien mediante providencia dictada el día 28 de Marzo de 2017 resolvió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado, teniendo como base objeto de recaudo una letra de cambio que suscribió el ejecutado a favor de CLAUDIO LUGO SALAS quien endosó el título a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTAMOS SOCIALES – COOPRESOL.

Indica que, posteriormente, el día 19 de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución y se aprobó la liquidación de crédito, por lo cual el proceso venía tramitándose sin ningún tipo de novedad en aquella dependencia judicial hasta que la juez de ese despacho judicial se declara impedida el día 19 de Noviembre de 2018, ante denuncia penal que ésta presentara contra el hoy querellante constitucional, razón por la cual, el día 10 de diciembre de 2018 procedió aceptar el impedimento y en consecuencia avocar el conocimiento del respectivo proceso.

Informa la funcionaria judicial que, el día 12 de Agosto de 2019 resolvió decretar la terminación por pago total de la obligación, dentro del proceso de la referencia y ordenó la entrega a la parte ejecutante del título judicial por valor de \$886.225; así mismo, decretó el desembargo al ejecutado.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que no hay actuación pendiente por normalizar dentro del proceso que se analiza, toda vez que, la funcionaria judicial, mediante providencia de fecha 12 de agosto, ordenó la terminación del proceso por pago de la obligación, así como también ordenó la entrega de la suma de (\$886.225.00) correspondiente al saldo de las liquidaciones de crédito y costas de proceso a la parte ejecutante.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, toda vez que en la actualidad no existe actuación pendiente por normalizar.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no existe actuación pendiente por normalizar, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, en atención a que en la actualidad no existe

219m



actuación pendiente por normalizar. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/ JMB